José Alberto Ton Sánchez

Cuadro sinóptico

Parcial 1

Estudio particular de los delitos

Mónica Elizabeth Culebro

Licenciatura en derecho

Tercer cuatrimestre

11/07/2023

Nice Mind
www.nicemind.top

UNIDAD I Y II

DELITOS CONTRA LA VIDA

- HOMICIDIO
  - El art. 302 del CPF, "Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro." La mayor parte de los códigos penales estatales sigue la misma línea del CPF. La ley no exige ninguna forma o medio especial, de modo que puede cometerse por cualquier medio, siempre que sea idóneo para causar la muerte.
    - Circunstancias modificadoras
      - Atenuantes
        - Dadas las condiciones se debe aplicar una sanción menor que la correspondiente a un homicidio simple intencional
          - Los homicidios atenuados, que contempla la legislación penal mexicana son:
            - Consentido
            - En riña
            - En duelo
            - Por infidelidad conyugal
            - Por corrupción del descendiente
            - Por emoción violenta
        - La aminoración de la pena obedece a la consideración de que existe un menor juicio de reproche hacia el activo.
      - Agravantes
        - Dadas las circunstancias, resulta necesario agravar la punibilidad pues la antijuridicidad del hecho reviste mayor gravedad
          - En el caso de que se de un Homicidio con agravantes, este se considera Calificado
            - Artículo 170 del CPCH.- Los delitos de homicidio, muerte cerebral y lesiones son calificados cuando se cometan con premeditación, alevosía, ventaja, traición, retribución, saña, estado de alteración voluntaria, con la utilización de medios de gran capacidad dañosa o a propósito de una violación, robo o en casa habitación.
  - Homicidio en razón al parentesco
    - Está contemplado en la legislación penal de Chiapas de la siguiente manera:
      - Artículo 164.- Al que prive de la vida a su ascendiente o descendente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación...
        - Parricidio
          - No se trata de un homicidio común, sino del homicidio de un familiar, pariente o persona unida al sujeto activo por una relación cercana y afectiva
            - Se ha denominado homicidio en razón del parentesco o relación.
        - Infanticidio
          - El tipo penal de infanticidio estaba previsto en el art. 325, que disponía: "Llámase infanticidio: la muerte causada a un niño dentro de las 72 horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos."
            - Esta figura ha quedado absorbida por el tipo de homicidio en razón del parentesco o relación.
- FEMINICIDIO
  - Una preocupación social ha sido el aumento en el número y grado de violencia que se ha presentado en los delitos cometidos contra las mujeres
    - Respecto a este tipo penal, el código penal para Chiapas, establece:
      - Artículo 164 Bis.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género, y se sancionará con prisión de cuarenta y cinco a sesenta y cinco años y de quinientos a mil días multa.
        - Se trata de un tipo especial agravado, cuyo punto de partida es el tipo básico de homicidio. La punibilidad señalada para esta nueva figura típica es una de las más elevadas que contemplan el CPCH y el CPF.
- PARTICIPACIÓN EN EL SUICIDIO
  - El suicidio es la autoprivación de la vida
    - El que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide, será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión
      - La conducta típica en este ilícito consiste en dos posibles formas de incurrir en ella: una es inducir a alguien al suicidio y la otra es auxiliarle
        - Inducir es una actitud psicológica que consiste en persuadir a alguien para que se prive de la vida.
        - Auxilio: consiste en ayudar al suicida a lograr su propósito de privarse de la vida. Puede consistir en darle el instrumento necesario para quitarse la vida
- ABORTO
  - El art. 329 del CPF precisa, de manera breve y concreta, "la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez"
    - La norma penal no señala ninguna forma ni medio específico para realizar este delito, de ahí que pueda serlo cualquiera, siempre que sea idóneo.
      - El aborto deja de ser antijurídico si se presenta alguna causa de justificación de las señaladas en la primera parte del código penal; dos de ellas cobran vital importancia para el presente caso.
- VIOLENCIA SOBRE LOS DERECHOS REPRODUCTIVOS Y OBSTÉTRICOS
  - El Código Penal del estado de Chiapas, regula este tipo penal en su artículo 183 Ter, mismo que a la letra dice:
    - Comete el delito de violencia obstétrica el que se apropie del cuerpo y procesos reproductivos de una mujer, expresado en un trato deshumanizador, abuso en el suministro de medicación o patologización de los procesos naturales, generando como consecuencia la pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre su cuerpo y sexualidad.
      - Al responsable del delito de violencia obstétrica, se le impondrá la sanción de uno a tres años de prisión y hasta doscientos días de multa.
- LESIONES
  - Esta figura típica es también de daño, pero en ella el bien jurídicamente tutelado es la integridad corporal
    - El CPCH, en el art. 165, define el delito de lesiones de la manera siguiente: "Al que cause a otro un daño o alteración en su salud..."
      - El sujeto activo puede ser cualquier persona física y se destaca la importancia de reiterar que sólo el ser humano vivo es susceptible de constituirse en sujeto pasivo del delito de lesiones
        - **Clasificación de las lesiones**
          - Levísima
            - Tarda en sanar menos de 15 días
          - Leve
            - Primer grupo
              - Tarda en sanar más de 15 días y menos de 60
            - Segundo grado
              - Tarda en sanar más de 60 días
          - Grave
            - Primer grado
              - Deja cicatriz en la cara permanentemente notable
            - Segundo grado
              - Cuando disminuya alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro
          - Gravísima
            - Primer grado
              - Cuando produzca la perdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad, cuando se cause una enfermedad incurable o una deformidad incorregible.
            - Segundo grado
              - Cuando ponga en peligro la vida
- VIOLENCIA FAMILIAR
  - Es uno de los que han tenido más modificaciones en el breve tiempo que tiene de vida en la ley penal
    - Artículo 343 bis. Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial...
      - En este delito se presenta una pluralidad de posibilidades tanto para el activo como para el pasivo
        - **Formas y medios de ejecución**
          - La propia norma habla de violencia física o psicoemocional, sexual, económica, patrimonial, conductas de dominio, control o agresión, etc.

            Éstas, en todo caso, podrán manifestarse de cualquier manera, como golpes, amenazas, amedrentamiento, inactividad, etcétera

Nice Mind
www.nicemind.top

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL

- VIOLACIÓN
  - La violación se considera el más grave de los delitos contra la libertad, la seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual
    - El art. 233 del CPCH establece: "Al que por medio de la violencia física o psicológica realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de 8 a 20 años."
      - La violación es uno de los delitos en los que la norma señala el medio de ejecución requerido, que en este caso es la violencia.
        - **Violencia**
          - Es la fuerza ejercida directamente sobre algo o alguien, está puede ser física o moral en este caso.
- VIOLACIÓN EQUIPARADA
  - El art. 266 del CPF establece: Se equipará a la violación y se sancionará de ocho a treinta años de prisión:
    - Al que sin violencia realice cópula con persona menor de quince años de edad
    - Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo
    - Al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona menor de quince años de edad...
- PEDERASTIA
  - Pedófilo
    - Un pedófilo siente una atracción por personas jóvenes, pero no tiene porqué llegar a desembocar una acción concreta o consumación de dichos deseos.
  - Pederasta
    - Un pederasta siente la misma atracción que el pedófilo, pero en este caso sí que desemboca en un abuso sexual
      - La pederastia es, además de la propia parafilia, una práctica delictiva derivada de ella que provoca graves repercusiones en el desarrollo psicológico, social y sexual de la víctima
        - El artículo 209 bis del Código Penal Federal que prevé el delito de pederastia, es de magnitud considerable, al dar una protección a todas las niñas, los niños y adolescentes de nuestro país
          - La sanción para quien cometa ese delito es de nueve a dieciocho años de prisión y de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta días multa. No vulnera el principio de proporcionalidad de la pena.
- HOSTIGAMIENTO SEXUAL
  - Art. 259 bis del CPF, al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de cuarenta días multa
    - Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño. Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida.
- ABUSO SEXUAL
  - El art. 241 del CPCH define el abuso sexual en estos términos: "Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual, la obligue a observarlo o la haga ejecutarlo, se le impondrá de uno a seis años de prisión."
    - Se entiende por **actos sexuales**
      - Los tocamientos o manoseos corporales obscenos, o los que representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos
        - Conforme a la descripción legal citada, el sujeto activo en el delito de abuso sexual puede ser cualquier persona física, sea hombre o mujer.
- ESTUPRO
  - El art. 239 del CPCH lo define así: "Comete el delito de estupro, el que tenga cópula con una persona mayor de catorce años y menor de dieciocho, cualquiera que sea su sexo, obteniendo su consentimiento por medio del engaño"
    - Sujetos
      - Sujeto activo
        - El sujeto activo en el estupro puede ser tanto el hombre como la mujer
          - El estupro es un delito que exige un medio específico para su realización el CPF hace referencia al engaño.
      - Sujeto pasivo
        - El CPF precisa, de manera clara, que puede ser sujeto pasivo de estupro la persona (hombre o mujer) que tenga más de 14 años de edad y menos de 18.
- ACOSO SEXUAL A MENORES DE 18 AÑOS
  - Art. 238 bis del CPCH, comete el delito de acoso sexual, quien, con fines de lujuria, asedie a persona de cualquier sexo, aprovechándose de cualquier circunstancia que produzca desventaja, indefensión o riesgo inminente para la víctima...
    - De igual manera incurre en acoso sexual, quien sin consentimiento del sujeto pasivo y con propósito de lujuria o erótico sexual, grabe y/o fotografíe a cualquier persona, a través de medios informáticos, audiovisuales
      - Así mismo
        - Quien sin consentimiento y con fines lascivos, asedie de manera verbal o corporal a cualquier persona, en lugares públicos, instalaciones o vehículos destinados al transporte público
          - Sólo se procederá contra el responsable del delito de hostigamiento y Acoso sexual por querella de parte ofendida.
- PORNOGRAFÍA INFANTIL
  - "Comete el delito de pornografía de personas menores de dieciocho años de edad quien procure, obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, a una o varias de estas personas a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados"...
    - El CPF en su artículo 202 dispone el delito de pornografía infantil
      - Dónde impone una pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa
        - La misma pena se impondrá a quien reproduzca, almacene, distribuya, venda, compre, arriende, exponga, publicite, transmita, importe o exporte el material.
- INCESTO
  - El art. 246 del CPCH se refiere a este tipo penal de la manera siguiente:
    - "Cometen el delito de incesto los hermanos y los ascendientes o descendientes consanguíneos en línea recta, o colateral hasta el segundo grado que, con conocimiento de su parentesco tengan voluntariamente cópula entre sí"
      - Se les impondrá la pena de cinco a diez años de prisión. Cuando el sujeto pasivo sea una persona mayor de catorce años de edad, pero menor de dieciocho años, se aumentará la pena hasta en una mitad de su mínimo y de su máximo."
        - El ascendiente que tiene relaciones con su descendiente es sujeto activo, pero también lo es el descendiente.
- CULPABILIDAD
  - La culpabilidad consiste en la posibilidad de reprochar a un sujeto imputable la realización de una conducta delictiva
    - Las formas de culpabilidad son dos: el dolo y la culpa. Por lo tanto, los delitos sexuales como la violación, por ejemplo, solo admiten la culpabilidad dolosa.

REFERENCIAS

Universidad del sureste. Estudio en particular de los delitos. Tercer cuatrimestre.